

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre siete de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA NO. 2021-411 de MARIA EDITH QUIMBAYO contra contra SANITAS EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha mayo 25 de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora MARIA EDITH QUIMBAYO acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que esta afiliada a Sanitas Eps desde junio de 2017, que el 25 de noviembre de 2020 asistió a cita médica a la Clínica Metropolitana CMO IPS SAS, donde fue atendida y se le ordenó valoración por la especialidad de Proctología. Que el 26 de noviembre de 2020 recibió la orden de servicios donde se le ordena consulta de primera vez de Coloproctología y que el 10 de diciembre de 2020 fue atendida en Clinaltec por el Coloproctólogo quien le diagnosticó Prolapso rectal y ordena realizar sigmoidoscopia flexible o rígida.

Se;ala la que el 12 de diciembre de 2020 realizó el procedimiento médico rectosigmoidoscopia en la clínica Medicadiz con diagnóstico de prolapso genital, prolapso rectal completo de 3cm, hipotonía severa del esfínter anal, erosión superficial de la mucosa y que el 16 de diciembre de 2020 consultó de nuevo, y el médico que la atendió le indicó que podría beneficiarse de rectopexia ventral con malla y que es un procedimiento prioritario.

Que presento una tutela contra Sanitas el 17 de diciembre de 2020, por cuanto se le había asignado una cita para junio de 2021 de

Coloproctología, la que fue fallada en enero de 2021, tutelando lo pedido, siendo atendida en enero de 2021 por el coloproctólogo quien le ordeno cita de control posterior a procedimiento quirúrgico ginecológico de prolapso vaginal y el 23 de marzo de 2021 se le realizó el procedimiento de prolapso vaginal y desde el mes de abril de este año, esta solicitando la cita de control de coloproctología y siempre le han respondido que no hay agenda.

Solicita que a través de este mecanismo se le ordene a la accionada **SANITAS EPS TUTELAR** los Derechos Fundamentales ya invocados y se ordene a la Eps Sanitas, agendar en forma prioritaria la cita medida de Coloproctología con el dr. Ronel Barbosa.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 13 de este año, el Juzgado 31 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Clinaltec IPS y Clínica Metropolitana CMO IPS SAS.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

CLINALTEC IPS S.A.

Dice que la señora nunca ha sido tratada en esa institución y nada tiene que ver en el presente asunto.

ADRES

En su respuesta manifiesta que corresponde a la eps brindar la atención en salud que requiera el usuario y que las eps a través de su red de prestadores de servicios debe garantizar el acceso a esos servicios. Que la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y solicita se le desvincule de esta acción constitucional.

CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS

Dice que se opone a todas las pretensiones por cuanto la clínica no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante y que en cuanto a los hechos no le constan a excepción del tercero que es cierto.

LA EPS SANITAS no dio respuesta

El Juzgado 31 Civil Municipal mediante sentencia de mayo 25 de 2021, concedió el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionada Sanitas Eps

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora MARIA EDITH QUIMBAYO para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya relacionados, con el objeto de que se ordene a la Eps Sanitas, agendar en forma prioritaria la cita medica de Coloproctologia con el dr. Ronel Barbosa.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía

tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto a la accionante aun no le han agendado la cita de control pos operatorio.

La Eps Sanitas presenta impugnación al fallo, toda vez que no está de acuerdo con la orden del tratamiento integral. Al efecto debe tenerse en cuenta que en el numeral 3º. Del fallo impugnado se indicó con precisión que todos los servicios, insumos, procedimientos y medicamentos es con relación al PROLAPSO RECTAL, para lo cual deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes de la EPS o adscritos a su red de servicios.

En el escrito de impugnación, no se indicó que se haya agendado la cita a la paciente, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales persiste.

Por consiguiente, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 25 de mayo de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5605deddd9a70026f5d1af2ba4e88abb32ab625fa33bf9a9de7863b0c436b**

Documento generado en 07/12/2021 09:27:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>